



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 483

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00268 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Lucía Jiménez Tascón
leonboteroabogados@hotmail.com
maluji03@hotmail.com
Demandado: Red de Salud de Oriente E.S.E.
notijudiciales@redorientegov.co
diazangelabogados@live.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en el presente asunto no se formularon, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, se advierte que reposa en los folios 38-40 del índice 15 de SAMAI poder otorgado a Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S. identificada con el NIT 900.647.434-5, para la defensa del ente demandado, sin embargo no se acompañó certificado de existencia y representación de la sociedad, pese a que se relacionó como anexo al escrito de contestación de la demanda, razón por la cual se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería, y se le requerirá para que proceda a allegarlo dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S. con NIT 900.647.434-5, como apoderada de la entidad demanda, por las razones expuestas.

CUARTO. REQUERIR a Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S. para que aporte certificado de existencia y representación de la sociedad dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 484

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00036 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Daniel Ortega Díaz
notificaciones@coemabogados.com
jose.ortega@cali.gov.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 322 del 28 de marzo de 2023¹, que en su ordinal segundo dispuso requerir a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos a fin de que certifique sobre qué acto administrativo se adelantó la conciliación prejudicial según Acta No. 30 del 13 de febrero de 2023 y constancia expedida el 14 de febrero de 2023, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles.

Se observa que se remitió oficio No. 108 por la secretaría del Despacho, al correo electrónico sepatino@procuraduria.gov.co el 12 de abril de 2023², sin que a la fecha se advierta respuesta por la citada dependencia. En tal sentido, se procederá a requerir por segunda vez, en los mismos términos descritos en el proveído del 28 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos a fin de que certifique sobre qué acto administrativo se adelantó la conciliación prejudicial según Acta No. 30 del 13 de febrero de 2023 y constancia expedida el 14 de febrero de 2023, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles a partir de que reciba la comunicación.

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 9 de SAMAI

² Índice 13 y 14 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 428

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00124 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Yaneth Amparo Esquivel Giraldo
janethesquivelq@hotmail.com

La Administradora Colombiana de Pensiones a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 376446 del 23 de octubre de 2014 que resolvió recurso de reposición y en consecuencia modificó la Resolución 55166 del 08 de abril de 2013, realizando contrario a derecho el reconocimiento de valores superiores a lo debido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de las sumas económicas recibidas por concepto de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, indexación de las sumas adeudadas, intereses y costas.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, como se observa que reposa en el expediente administrativo allegado, que se adelantó un proceso ordinario laboral, se hace necesario requerir a Colpensiones para que allegue los audios de las audiencias públicas en las cuales se profirió sentencia de primera y segunda instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 760013105006201600134, ya que si bien se advierte que reposa documento que presenta una transcripción de las citadas diligencias, estos no cuentan con ninguna certificación de las autoridades judiciales que den cuenta de su validez.

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Para lo anterior, se le concederá un término de 05 días a partir de la notificación de éste proveído

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* a la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. REQUERIR a Colpensiones para que allegue los audios de las audiencias públicas en las cuales se profirió sentencia de primera y segunda instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 760013105006201600134. Para lo cual se le concederá un término de 05 días a partir de la notificación de éste proveído.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. identificada con el NIT 900738764-1, representada legalmente por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de Colpensiones conforme al poder otorgado por Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del Circuito de Bogotá, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 429

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00124 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Yaneth Amparo Esquivel Giraldo
janethesquivelg@hotmail.com

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución 376446 del 23 de octubre de 2014 que resolvió recurso de reposición y modificó la Resolución 55166 del 08 de abril de 2013, que reconoció la pensión de vejez a la demandada, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado a la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo, de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al auto que admite la demanda.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 430

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00104 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento Del derecho Tributario
DEMANDANTE: Soluciones laborales y de servicios S.A.S. en liquidación
liquidadorest@solaservis.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
claudia.orozco@cali.gov.co
Impuestos.cali@cali.gov.co

Ha pasado nuevamente al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la sociedad Soluciones laborales y de servicios S.A.S. en liquidación en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Santiago de Cali con el fin que se declare la nulidad de los actos acusados contenidos en:

- i) Resolución No 4131.041.21.11204 de 21 de septiembre de 2017, por la cual se expidió la liquidación oficial de revisión para el año gravable 2014 que modificó la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros con un saldo a pagar por valor de \$1.247.000 y sanción por inexactitud por valor de \$28.474.000, para un total de \$29.721.000 por parte del Distrito de Cali¹;
- ii) Resolución No 413.032.9.5.3057 de 31 de mayo de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago de la obligación contenida en la liquidación oficial de revisión No 4131.041.21.11204;
- iii) Resolución No 4131.032.9.5.135879 de 22 de diciembre de 2021 por el cual se ordenó continuar con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo² y;
- iv) Resolución No 4131.032.9.5.10405 de 14 de junio de 2022 por el cual decretó el embargo de medidas cautelares por valor de \$59.442.000.

Subsidiariamente pidió dejar sin efecto los valores objeto de la liquidación oficial realizada en el año gravable 2014 por concepto de impuesto e inexactitud; devolver el valor consignado y el embargado y; se reconozca intereses moratorios.

¹ Archivo 2 del expediente digital SAMAI, subarchivo 15, folios 41-45/116.

² Archivo 2 del expediente digital SAMAI, subarchivo 15, folios 63-65/116.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 344 del pasado 24 de abril de 2023³, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 25 de abril de 2023⁴, los diez días vencieron el 12 de mayo de 2023, sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Soluciones laborales y de servicios S.A.S. en liquidación contra el municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 4 del expediente digital SAMAI.

⁴ Archivo 8 del expediente digital SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 432

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00081-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: MARYORI PAZ CASTAÑEDA

chingualasociados@hotmail.com

mpazca@hotmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali – Concejo Distrital de Santiago de Cali

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

juridico@concejodecali.gov.co

La señora Maryori Paz Castañeda actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 21.2.22-404 del 5 de agosto de 2022¹, «*Por medio de la cual se reconocen y ordena el pago de prestaciones sociales y cesantías definitivas*», proferida por el presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali.
- Resolución No. 21.2.22-467 del 12 de septiembre de 2022², «*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Concejo Distrital de Santiago de Cali*», proferida por el presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali.

A título de restablecimiento del derecho solicita que el Distrito Especial de Santiago de Cali - Concejo Distrital de Santiago de Cali, reconozca y pague los salarios adeudados desde el mes de abril de 2022 hasta la fecha del retiro del cargo, así como también, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y cesantías, teniendo en cuenta los meses de salario adeudados.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (la señora Maryori Paz Castañeda prestó sus servicios en el Concejo Distrital de Santiago de Cali³) y por el factor cuantía (sin atención a la

¹ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 1 – 3.

² Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 5 – 8.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

cuantía)⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁵, por el cual Maryori Paz Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.917.369 le confiere poder al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y portador de la tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico mpazca@hotmail.com y por el abogado Javier Andrés Chingual García el correo chingualasociados@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se advierte que la actuación por parte de la entidad accionada se hará por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, como quiera que es quien ostenta la representación judicial de la entidad, incluidas las actuaciones del Concejo Distrital de la misma entidad territorial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **MARYORI PAZ CASTAÑEDA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y, ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁵ Descripción del Documento «5», folios 14 y 15.

cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

De igual forma, se advierte que la actuación por parte de la entidad accionada se hará por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, como quiera que es quien ostenta la representación judicial de la entidad, incluidas las actuaciones del Concejo Distrital de la misma entidad territorial.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico mpazca@hotmail.com y por el abogado Javier Andrés Chingual García el correo chingualasociados@hotmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y portador de la tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>